INFORME SECRETARIAL, Bogotá 1 de marzo de 2023, reingresa al despacho del señor Juez aclarando que en auto del 24 de noviembre de 2022 se realizó anotación en siglo XXI pero no salió publicado el micrositio, por lo tanto se informa que el proceso regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de casación Laboral que NO CASO la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral la cual había confirmado el fallo de primera instancia y por secretaría con la siguiente liquidación de costas así:

Otros	$0
Agencias en derecho decretadas en primera instancia a cargo de la parte demandante.	$600.000
Sin costas en segunda instancia	$0
Agencias en derecho decretadas en sede de casación a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada	$4.400.000
Total	$5.000.000

Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2016**	**00117**	00
DEMANDANTE	JUAN JAIMES MANTILLA						
DEMANDADA	BANCO DE LA REPUBLICA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

TERCERO: Ejecutoriado autorícese las copias solicitadas y ordénese el archivo del proceso dejando las anotaciones en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C. 2 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO No. 33 de la fecha fue notificado el auto anterior.

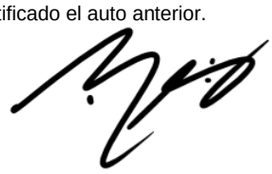

_____
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76063a75d9c9f2b1bf333c6b33e0f87367296a8cb7e881e909db4bf9a646a7f8**

Documento generado en 01/03/2023 09:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 30 de enero de 2023.

Al despacho del señor juez informando que obra solicitud ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA COMPENSAR POR EJECUTIVO							
FECHA	PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2016**	**00446**	00
DEMANDANTE	JORGE LUIS HUERTAS PERALTA						
DEMANDADA	CIVILTEC INGENIEROS LTDA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Procédase a ordenar la compensación del presente proceso ordinario para que sea abonado a este Juzgado como proceso Ejecutivo, por haber cursado en este Despacho, en los términos de los acuerdos 1472, 1480, 1667 de 2.002 y 2944 del 2005 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría realícese el procedimiento ordenado en la CIRCULAR No. CSJBTC22-53 Del 30 de junio de 2022 del consejo seccional de la judicatura, mediante el diligenciamiento del Formulario Único para la Recepción de Compensaciones, a través del link: https://forms.office.com/r/nwwW4ekLAX.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda en el consecutivo de procesos recibidos para el año 2023 e ingrese al despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C. 2 de marzo de 20 de 2023
Por ESTADO No. 33 de la fecha fue notificado el auto anterior.

_____
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb824b0a660d2ff0ea6222cec6564f27db4d3c17d383a1692f6beb55d1fff98**

Documento generado en 01/03/2023 09:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 27 de febrero de 2023, entra al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita se le haga entrega del título consignado por Colpensiones a favor de la demandante. Allega poder actualizado, certificación bancaria y demás documentos que acreditan la existencia de la sociedad AP ASESORES COLOMBIA S.A.S y donde funge como representante legal. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA ENTREGAR TITULO							
FECHA	PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2017**	**00320**	00
DEMANDANTE	ESPERANZA ALVAREZ DE VIDUEÑEZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificado que las actuaciones adelantadas en el presente y que obra la consignación de costas procesales, resulta entonces pertinente ordenar el pago del título judicial No. 400100007428504 por valor de $2.500.000, a favor de la sociedad AP ASESORES COLOMBIA S.A.S identificado con el Nit. No. 901.191.896-9, representada legalmente por el Dr. JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO identificado con la C.C 79683726 de Bogotá, quien a su vez funge como apoderado de la demandante. El pago se realizará mediante abono a la cuenta de ahorros Número 69096243693 de BANCOLOMBIA a nombre de esta sociedad AP ASESORES COLOMBIA S.A.S, conforme al certificado bancario allegado al correo electrónico del despacho.

En firme el presente auto y ordenada la entrega del título, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C. 2 de marzo de 2023
Por ESTADO No. 33 de la fecha fue notificado el auto anterior.

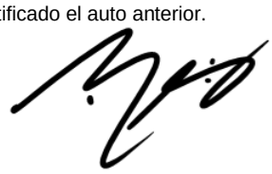

_____
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52887cb3364f42f01a100501362256bd5aa65e9eb3128b77c7739cbbbe1270ea**
Documento generado en 01/03/2023 09:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 28 de marzo de 2022, ingresa al despacho del señor juez para informar que el proceso regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de casación Laboral con desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral la cual había revocado el fallo de primera instancia y por secretaría con la siguiente liquidación de costas teniendo en cuenta la decisión del superior y se reajustan así:

Otros	$0
Agencias en derecho decretadas en primera instancia a cargo de la parte demandante y a favor de AFP PORVENIR S.A.	$250.000
Agencias en derecho decretadas en segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada COLPENSIONES	$250.000
Total	$500.000

Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2018**	**00068**	00
DEMANDANTE	DELIA MARIA MANQUILLO						
DEMANDADA	COLPENSIONES- AFP PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

TERCERO: Ejecutoriado autorícese las copias solicitadas y ordénese el archivo del proceso dejando las anotaciones en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C. 2 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO No. 33 de la fecha fue notificado el auto anterior.

_____
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837aa2a3435d7a7998fef0ffdd838e2c1c2d7346a4dc10ca435f96d615573841**

Documento generado en 01/03/2023 09:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho por orden del señor Juez. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA							
FECHA	PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2018**	**00341**	00
DEMANDANTE	HECTOR ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ						
DEMANDADAS	GRUPO RV LTDA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el proceso ordinario laboral de la referencia, teniendo en cuenta que debido a situaciones administrativas ocurridas en el Despacho no fue posible realizar la audiencia programada en auto anterior, se hace necesario fijar nueva fecha.

En consecuencia, se señala el día **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "***Lifesize***" a través del siguiente vinculo:

https://call.lifesizecloud.com/17444983

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

DJCC

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Marzo 02 de 2023.

Por estado No. 033 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Amado Benjamin Forero Niño

Firmado Por:

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f58cf52c58135c616ac3ec2e68a07cca3fa6e2e26d06d45e91962b126c3986**

Documento generado en 01/03/2023 09:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 28 de febrero de 2023.

Al despacho del señor Juez informando que se ha realizado el trámite de la Inclusión del Emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada, así mismo se hace necesario el nombramiento del Curador Ad-Litem de la lista de auxiliares de la justicia que para efecto lleve el despacho. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM							
FECHA	PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2019**	**00355**	00
DEMANDANTE	HECTOR TRIVIÑO RAMIREZ						
DEMANDADA	WPD Y ASOCIADOS INGENIERIA DE SERVICIOS LTDA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem dentro del presente proceso al Dr. **YOUSSEF AMARA PACHÓN identificado con la** CC.1019069334 TP.311.472 del C.S.J., quien se localiza a través del email JORGECASTROBA@GMAIL.COM, para que represente al demandado WPD Y ASOCIADOS INGENIERIA DE SERVICIOS LTDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR SECRETARÍA mediante el medio más expedito, pero a los correos electrónicos yamara@godoycordoba.com y youssefamara123@hotmail.com, advirtiendo que la designación en el cargo es de forzosa aceptación, en consecuencia, deberá informar al despacho inmediatamente o dentro de los Cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación vía correo electrónico, para aceptar el cargo, so pena de incurrir en sanción disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C. 2 de marzo de 2023
Por ESTADO No. 33 de la fecha fue notificado el auto anterior.

_____
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1257b49d8f3c8c4a03309a7e021377a6f2ce996810526323f8e800d247ee97**
Documento generado en 01/03/2023 09:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2019-671

Informe Secretarial: Bogotá D.C., marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho del señor Juez, informando que obra memorial del apoderado de la sociedad ejecutante solicitando la terminación del proceso ejecutivo por pago. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM							
FECHA	PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2019**	**00671**	00
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.						
DEMANDADA	JOSE GREGORIO GUTIERREZ QUINGUEREJO						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial se observa que, mediante correo electrónico del día de hoy, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, corresponde entonces en consecuencia ordenar la terminación del proceso por pago y el archivo del proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias previas las desanotaciones del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **33** fijado hoy **2 de marzo de 2023**.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47cf911f02bf24123dc57a8d5f65d55a4d79214c6df3e32f28b5287389527a3**
Documento generado en 01/03/2023 09:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho con solicitud de reprogramación de audiencia presentada por el demandante y por orden del señor juez. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA							
FECHA	PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2020**	**00097**	00
DEMANDANTE	JULIAN ADOLFO RESTREPO MONTOYA						
DEMANDADAS	SINTRAEMPETROL						
PROCESO	FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO						

En el proceso ordinario laboral de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada para el 12 de diciembre del 2022 en razón al nacimiento de su hijo, el Despacho considera que es necesario fijar nueva fecha y continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se señala el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para continuar con la audiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del CPT y de la S.S.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "***Lifesize***" a través del siguiente vinculo:

https://call.lifesizecloud.com/17449246

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Marzo 02 de 2023.

DJCC

Por estado No. 033 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2d4c3da6d9fc0da0e3c4b53f643ccc55783e4ea6ff6ebc403d0c44c093d7f3**
Documento generado en 01/03/2023 09:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obran contestaciones a la demanda para ser valoradas. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA							
FECHA	PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2021**	**00099**	00
DEMANDANTE	FABIOLA JIMENEZ RAMOS						
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda presentadas por Colpensiones y Colfondos S.A cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se ordenará tener por contestada la demanda por parte de esas administradoras y continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ titular de la T.P. No. 250.354 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA titular de la T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., conforme al poder allegado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

CUARTO: TENER por no intervenido el proceso por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO.

QUINTO: SEÑALAR el día **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE.**

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "*lifesize"* a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/17448798

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Marzo 02 de 2023.

Por estado No. 033 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc47ee011821e19c4ed9807a1faa12815e27484687927db895714e7efbd8408b**
Documento generado en 01/03/2023 09:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obran contestaciones a la demanda para ser valoradas. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA							
FECHA	PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2021**	**00179**	00
DEMANDANTE	CARMEN AMELIA GONZALEZ ESPAÑA						
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda presentadas por Colpensiones y AFP Porvenir S.A cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se ordenará tener por contestada la demanda por parte de esas administradoras y continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. WINDERSON JOSE MONCADA RAMIREZ titular de la T.P. No. 334.200 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ titular de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme al poder allegado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

CUARTO: TENER por no intervenido el proceso por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO.

QUINTO: SEÑALAR el día **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN**

DEL LITIGIO y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE.**

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "*lifesize"* a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/17444755

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Marzo 02 de 2023.

Por estado No. 033 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC

Amado Benjamin Forero Niño

Firmado Por:

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdc71465ee428fef36b2452eaa6934fe494e1578e7655dcb806a4e9d6a2ee09**

Documento generado en 01/03/2023 09:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obran contestaciones a la demanda para ser valoradas. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA							
FECHA	PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2020**	**00467**	00
DEMANDANTE	HERNANDO CRISTO PEREZ MENDIVIL						
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda presentadas por Colpensiones y AFP Porvenir S.A cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se ordenará tener por contestada la demanda por parte de esas administradoras y continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. WINDERSON JOSE MONCADA RAMIREZ titular de la T.P. No. 334.200 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a Poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL titular de la T.P. No. 288.455 del C.S. de la J., como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme al poder allegado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

CUARTO: TENER por no intervenido el proceso por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO.

QUINTO: SEÑALAR el día **VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,**

SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE.**

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "*lifesize"* a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/17443136

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Marzo 02 de 2023.

Por estado No. 033 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89d149989048c426c17a38dcb4b1f983d2baad459d9f379d785ea2b803f861a**

Documento generado en 01/03/2023 09:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, para pronunciarse frente al escrito de excepciones allegado por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES							
FECHA	PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00052**	00
EJECUTANTE	EMILCE GOMEZ OCHOA						
EJECUTADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Visto el informe secretarial, e observa que el apoderado de la ejecutada COLPENSIONES presentó escrito formulando excepciones contra el mandamiento de pago, dentro del término legal, motivo por el cual, se correrá traslado a la parte ejecutante para que emita el pronunciamiento que considere pertinente.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMIREZ, titular de la T.P. No.334.200 del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutada Colpensiones.

SEGUNDO: Tener por presentadas en tiempo las excepciones planteadas por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo consagrado en el art. 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Marzo 02 de 2023.

Por estado No. 033 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05dbd5a45e12ccb5544214b42f932cb10bfa36eb2022c9ab80be3374246178e**
Documento generado en 01/03/2023 09:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO							
FECHA	PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00242**	00
EJECUTANTE	SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS						
EJECUTADA	A B PROYECTOS S.A.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Una vez verificado el proceso de la referencia, se tiene que la sociedad SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, por intermedio de apoderada judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad A B PROYECTOS S.A. identificada con el Nit.800.200.436-8, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de $1’676.500, por concepto de capital de la obligación a cargo de la empleadora – demandada por las cotizaciones pensionales, conforme al estado de cuenta allegado.

2. Por los intereses moratorios que se causen que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el estado de cuenta de lo adeudado anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad.

3. Por las costas y agencias de derecho.

Se presenta como título de recaudo para la presente ejecución, el titulo ejecutivo calendado de 6 de febrero del 2022, allegado con la demanda, y puesta en conocimiento de la ejecutada el 29 de abril de esa anualidad, donde constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensiones y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado por cotizaciones patronales obligatorias.

Los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 estableció el deber de los empleadores en materia de seguridad social en pensión y dispuso que aquellos que no observaran lo allí ordenado, estarían sujetos a las sanciones previstas en los artículos 22, 23 Y 24 de la misma normatividad.

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Adicionalmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 faculta que el formulario de autoliquidación de aportes o la cuenta de cobro enviada a los aportantes efectuada por las Administradoras del sistema de seguridad social en pensiones prestarán merito ejecutivo.

Para el caso en concreto la cuenta de cobro fue puesta en conocimiento a la ejecutada mediante comunicación de 6 de febrero del 2022, entregado mediante la empresa de mensajería certificada el 29 de abril de esa anualidad, tal como obra en el certificado de notificación y firma de recibido.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios presentada como título de recaudo, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P. del T. y de la S.S., y 422 del C.G.P., por lo tanto, este juzgador librará mandamiento de pago con respecto a las sumas de dinero requeridas al ejecutado y que le fueron puestas en conocimiento a la persona natural demandada.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra el empleador **A B PROYECTOS S.A. identificada con el Nit.800.200.436-8**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de $1'676.500, por concepto de capital de la obligación a cargo de la empleadora – demandada por las cotizaciones pensionales, conforme al estado de cuenta allegado.

2. Por los intereses moratorios que se causen que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el estado de cuenta de lo adeudado anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad.

3. Por las costas y agencias de derecho.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ejecutada, en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001 y en la forma ordenada en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARCELA BANEGAS GUERRERO portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.297 del C.S.J., como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder obrante en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

DJCC

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Marzo 02 de 2023.

Por estado No. 033 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170f60ad0ed63489b6d82025356f7c1d0fdaa0d5c5f373eaa941f9f8c0103763**

Documento generado en 01/03/2023 09:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO							
FECHA	PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00248**	00
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS						
EJECUTADA	SEGURIDAD PRIVADA K.G.B. LTDA.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Una vez verificado el proceso de la referencia, se tiene que la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por intermedio de apoderada judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad SEGURIDAD PRIVADA K.G.B. LTDA identificada con el Nit.800.014.642-1, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de $9’529.068, por concepto de capital de la obligación a cargo de la empleadora – demandada por las cotizaciones pensionales, conforme al estado de cuenta allegado.

2. Por la suma de $22’485.555, por concepto de intereses moratorios que se causen que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el estado de cuenta de lo adeudado anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad.

3. Por las costas y agencias de derecho.

Se presenta como título de recaudo para la presente ejecución, el titulo ejecutivo calendado de 21 de febrero del 2022, allegado con la demanda, y constitución en mora que fue puesta en conocimiento de la ejecutada el 30 de julio del 2021, donde constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensiones y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado por cotizaciones patronales obligatorias.

Los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 estableció el deber de los empleadores en materia de seguridad social en pensión y dispuso que aquellos que no observaran lo allí ordenado, estarían sujetos a las sanciones previstas en los artículos 22, 23 Y 24 de la misma normatividad.

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Adicionalmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 faculta que el formulario de autoliquidación de aportes o la cuenta de cobro enviada a los aportantes efectuada por las Administradoras del sistema de seguridad social en pensiones prestarán merito ejecutivo.

Para el caso en concreto la cuenta de cobro fue puesta en conocimiento a la ejecutada mediante comunicación de 6 de febrero del 2022, y constitución en mora que fue puesta en conocimiento de la ejecutada el 30 de julio del 2021, tal como obra en el certificado de notificación y firma de recibido por parte de la ejecutada.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios presentada como título de recaudo, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P. del T. y de la S.S., y 422 del C.G.P., por lo tanto, este juzgador librará mandamiento de pago con respecto a las sumas de dinero requeridas al ejecutado y que le fueron puestas en conocimiento a la persona natural demandada.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra el empleador **SEGURIDAD PRIVADA K.G.B. LTDA** identificada con el **Nit.800.014.642-1**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de $9'529.068, por concepto de capital de la obligación a cargo de la empleadora – demandada por las cotizaciones pensionales, conforme al estado de cuenta allegado.

2. Por los intereses moratorios que se causen que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el estado de cuenta de lo adeudado anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad.

3. Por las costas y agencias de derecho.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ejecutada, en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001 y en la forma ordenada en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.297 del C.S.J., como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder obrante en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

DJCC

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Marzo 02 de 2023.

Por estado No. 033 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4429be573c7c4323a8f0c0bb53d31b0deb0fb0e28cce1be234f4e0e343ff3a53**

Documento generado en 01/03/2023 09:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO							
FECHA	PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00249**	00
EJECUTANTE	HERARDO ENRIQUE HERNANDEZ GRANADOS						
EJECUTADA	CLINICAL MEDICAL S.A.S.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Una vez verificado el proceso de la referencia, se tiene que el señor HERARDO ENRIQUE HERNANDEZ GRANADOS identificado con C.C.79.301.506 a través de apoderado judicial, solicita mediante proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago por la suma de $33’599.976 y la suma de $1’755.606 por concepto de clausula penal contra la sociedad CLINICAL MEDICAL S.A.S identificado con Nit. 830.507.718-8, conforme a contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, fundamentando las pretensiones en los siguientes hechos:

Las partes suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales independientes por honorarios el 23 de diciembre de 2019 y junto con la demanda se anexó copia del mismo.

Revisada la documentación que acompaña el cuerpo de la solicitud de mandamiento ejecutivo, tal como se mencionó, fue allegada copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes del cual se lograría deducir la existencia de obligaciones reciprocas con lo cual se demostraría la conformación del título ejecutivo complejo.

En tal sentido, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, el cual se constituye como el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación clara, expresa y exigible, sobre cuya existencia no haya duda alguna, sin embargo, al revisar la documentación allegada, la misma no reúne los requisitos para su conformación.

El Titulo Ejecutivo para que pueda emplearse válidamente como tal debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento

provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

En el sub examine, los documentos allegados como título ejecutivo no reúnen las citadas exigencias, ya que como se tiene establecido la claridad del título tiene que ser tal, que al juzgador no le quepa la menor duda en cuanto al beneficiario del mismo y la obligación a cancelar; no obstante, no obran en el plenario prueba alguna que demuestre la prestación del servicio.

Sumado a esto, el titulo ejecutivo que pretende la parte acreditar como base de ejecución, es un título complejo, el cual debe estar conformado por una serie de documentos que demuestran la actividad contractual, como lo serian constancias de cumplimiento o recibo de servicios contratados, las constancias de la actividad desempeñada, el reconocimiento del contratante de los valores recibidos y pendiente de pago, cabe aclarar que si bien se aportó el contrato suscrito entre las partes, no se tiene certeza de la labor desempeñada por la parte ejecutante.

Así pues, el Juez al determinar la procedencia del mandamiento de pago deberá observar el cumplimiento de requisitos formales de la demanda y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, dejando claro que por tratarse de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios se debe acreditar el respectivo título ejecutivo complejo, conformado por el contrato suscrito entre las partes y demás documentos que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. En ese orden de ideas, al echarse de menos esta documentación dentro del plenario, el titulo complejo carece de los elementos necesarios e indispensables para su conformación como una obligación clara, expresa y exigible.

Conforme a lo expuesto, se negará el mandamiento ejecutivo por cuanto no se reúnen los presupuestos contemplados para tales efectos.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor HERARDO ENRIQUE HERNANDEZ GRANADOS en contra de la sociedad CLINICA MEDICAL S.A.S., con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte ejecutante. Una vez realizadas las anotaciones en el software de gestión del Despacho, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

DJCC

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Marzo 02 de 2023.

Por estado No. 033 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1d89d8cfd2c505c88392d03a0ed3cb610ff2b934c0b9fd37480339b103fec9**
Documento generado en 01/03/2023 09:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA							
FECHA	PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00260**	00
EJECUTANTE	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.						
EJECUTADA	GLEVER JOSE GUERRA GALVIS						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Revisados los documentos que integran la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., se avizora que la solicitud se soporta en una decisión proferida al interior del Proceso Ordinario Laboral N°11001310503220190001300, tramitado en primera instancia por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por ende, es el Juzgado de origen el que debe conocer de las diligencias, lo anterior en los términos del artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 306 del CGP, pues, las sentencias y autos ejecutoriados deben ser ejecutadas por el juez que las dictó, surgiendo preciso remitir el expediente electrónico al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C..

Así las cosas, con sustento en la breve argumentación expuesta, se RECHAZARÁ la presente demanda ejecutiva y se ordenará enviar las diligencias al mencionado Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. en contra del señor GLEVER JOSE GUERRA GALVIS, según las razones expuestas**.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C. D.C., para lo de su cargo. Por Secretaría dése cumplimiento, dejando las constancias del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

DJCC

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Marzo 02 de 2023.

Por estado No. 033 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6f07fe234fd76573f229156b1907f317cd43ee81857d75f9bde2049508a88a**

Documento generado en 01/03/2023 09:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA							
FECHA	PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00261**	00
EJECUTANTE	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.						
EJECUTADA	BENEDICTO SALCEDO MENDEZ						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Revisados los documentos que integran la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., se avizora que la solicitud se soporta en una decisión proferida al interior del Proceso Ordinario Laboral N°11001310502120190031500, tramitado en primera instancia por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por ende, es el Juzgado de origen el que debe conocer de las diligencias, lo anterior en los términos del artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 306 del CGP, pues, las sentencias y autos ejecutoriados deben ser ejecutadas por el juez que las dictó, surgiendo preciso remitir el expediente electrónico al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, con sustento en la breve argumentación expuesta, se RECHAZARÁ la presente demanda ejecutiva y se ordenará enviar las diligencias al mencionado Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. en contra del señor BENEDICTO SALCEDO MENDEZ, según las razones expuestas**.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo. Por Secretaría dése cumplimiento, dejando las constancias del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Marzo 02 de 2023.

Por estado No. 033 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5574051e823028d568d2b20ab1149ebe70ffaf0c54812325a65c63f33f4d7b3**
Documento generado en 01/03/2023 09:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO							
FECHA	PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00268**	00
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.						
EJECUTADA	AM CORPORATIVE HOLDING S.A.S.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Una vez verificado el proceso de la referencia, se tiene que la sociedad AFP PROTECCION S.A., por intermedio de apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad AM CORPORATIVE HOLDING S.A.S. identificada con el Nit.900.411.553-1, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de $110’935.692, por concepto de capital de la obligación a cargo de la empleadora – demandada por las cotizaciones pensionales, conforme al estado de cuenta allegado.

2. Por la suma de $137’495.500, por concepto de intereses moratorios que se causen que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el estado de cuenta de lo adeudado anexo y hasta el 16/02/2021 y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

3. Por las costas y agencias de derecho.

Se presenta como título de recaudo para la presente ejecución, el titulo ejecutivo No.11272-21 calendado de 17 de marzo del 2021, allegado con la demanda, y estado de cuenta de la deuda junto con requerimiento por mora que fue puesta en conocimiento de la ejecutada el 23 de febrero del 2021, donde constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensiones y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado por cotizaciones patronales obligatorias.

Los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 estableció el deber de los empleadores en materia de seguridad social en pensión y dispuso que aquellos que no observaran lo allí ordenado, estarían sujetos a las sanciones previstas en los artículos 22, 23 Y 24 de la misma normatividad.

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Adicionalmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 faculta que el formulario de autoliquidación de aportes o la cuenta de cobro enviada a los aportantes efectuada por las Administradoras del sistema de seguridad social en pensiones prestarán merito ejecutivo.

Para el caso en concreto el estado de cuenta y requerimiento por mora fue puesto en conocimiento a la ejecutada mediante comunicación de 17 de febrero del 2021, que fue puesta en conocimiento de la ejecutada el 23 de febrero del 2021, tal como obra en el certificado de notificación.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios presentada como título de recaudo, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P. del T. y de la S.S., y 422 del C.G.P., por lo tanto, este juzgador librará mandamiento de pago con respecto a las sumas de dinero requeridas al ejecutado y que le fueron puestas en conocimiento a la persona natural demandada.

Frente a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, se decretarán, como quiera que se hizo el juramento de rigor.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** en contra el empleador **AM CORPORATIVE HOLDING S.A.S.** identificada con el **Nit.900.411.553-1**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de $110'935.692, por concepto de capital de la obligación a cargo de la empleadora – demandada por las cotizaciones pensionales, conforme al estado de cuenta allegado.

2. Por los intereses moratorios que se causen que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el estado de cuenta de lo adeudado anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad.

3. Por las costas y agencias de derecho.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado **AM CORPORATIVE HOLDING S.A.S.** identificada con el **Nit.900.411.553-1**, posea en las cuentas corrientes a favor de la sociedad ejecutada, en las entidades bancarias, relacionadas así: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco ITAU, Bancolombia S.A., Banco Compartir S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., BANCO GNB Sudameris S.A., Banco Coomeva, BBVA Colombia, Banco W S.A., Banco de Occidente, Banco CAJA SOCIAL S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Multibank, Banco Pichincha, Banco Agrario,

Banco AV Villas, Banco ProCredit Colombia S.A., Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A., Banco Falabella y Banco Serfinanza S.A.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios dirigidos a las entidades bancarias comunicando la decisión anterior, cuyo trámite estará a cargo de la parte interesada.

QUINTO: LIMÍTESE la medida cautelar en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($350'000.000).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ejecutada, en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001 y en la forma ordenada en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA portador de la Tarjeta Profesional No.63.604 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder obrante en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Marzo 02 de 2023.

Por estado No. 033 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35004f4bd344e203a5dbc4853464f40418bd38603c03a1dd2b0e63fd2a39a0c**

Documento generado en 01/03/2023 09:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvase proveer-.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2023**	**00005**	00
DEMANDANTE	SANDRA LUCIA AMORTEGUI DUCUARA						
DEMANDADA	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTA CAOBA P.H.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- Se deberá aclarar la cuantía del proceso toda vez que se indica PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, tanto en la demanda como en el poder, y luego una cuantía mayor a veinte (20) salarios mínimos mensuales, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T., modificado por el 9 de la ley 712 de 2001, Mod. Ley 1395 de 2010 art. 46. Lo anterior por cuanto los jueces laborales conocen en primera instancia de los negocios cuya cuantía excedan de veinte (20) salarios mínimos.
- Se enumera doble vez los hechos número 14 y 16, razón por la cual deberán enumerarse en debida forma los hechos de la demanda.
- Aportar el Certificado de Existencia y Representación de la parte demandada, pues no se hace la manifestación a que alude el parágrafo del artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 14 Ley 712 de 2001. Lo anterior dado que una vez realizada la consulta en la página RUES con el número de NIT y razón social suministradas en la demanda, no se halló dicho documento.

SEGUNDO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 02 de marzo de 2023. Por estado No. 33 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805f7f678a7d08a7d3187378f78a25078a4e8036c6bf6c848131fe54b0b00637**

Documento generado en 01/03/2023 09:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvase proveer-.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2023**	**00007**	00
DEMANDANTE	NELSON ALBERTO SASTOQUE HERNANDEZ						
DEMANDADA	ALVARO SASTOQUE Y CIA LTDA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se les reconoce personería para actuar como apoderadas de la parte demandante, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO como principal** y a **VALERIA SILVA FONSECA**, como suplente, portadoras de las Tarjetas Profesionales No. **264.394** y **233.311** del C. S. de la J., respectivamente, aclarando que solo puede intervenir una de las profesionales del derecho, que desplazara automáticamente a la otra, además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **NELSON ALBERTO SASTOQUE HERNANDEZ**, identificado con la C.C No. **79.426.374**, en contra de **ALVARO SASTOQUE Y CIA LTDA**, misma que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **HECTOR GERARDO SASTOQUE HERNANDEZ** o a quien haga sus veces, en calidad de representante legal de **ALVARO SASTOQUE Y CIA**

LTDA, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita a la apoderada de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte a la abogada del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

QUINTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos:
Demandante: nash515@yahoo.com
Apoderado: gabrielamorales@silvaymorales.com
Demandada: alvarosastoquecia2011@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 02 de marzo de 2023. Por estado No. 33 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71fb68ec6df9858b1119e58863c8f49694fb41090ea820533842351e44dd9d3**

Documento generado en 01/03/2023 09:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica